

D) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo por el Consejo de Ministros, y la resolución de aquellos que se hallen en tramitación correspondientes a los servicios o competencias traspasadas corresponderá a la Comunidad Autónoma.

J) Fecha de efectividad de las transferencias.

Las transferencias de funciones y los traspasos de medios objeto de este Acuerdo tendrán efectividad el día 1 de julio de 1983.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 20 de junio de 1983—Los Secretarios de la Comisión Mixta, doña Carmen Pérez-Fragero y Rodríguez de Tembleque y don Bartolomé Ramis Fiol.

ANEXO II

Relación de disposiciones legales afectadas por la transferencia

Materia o competencia	Disposición afectada
Viticultura y Enología	Real Decreto 1523/1977, de 13 de mayo.
Denominaciones de origen	Artículos 84, 85, 86, 94 y 100 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre. Artículo 100, apartados 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 10 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo.

MINISTERIO DEL INTERIOR

28890 CORRECCION de errores de la Orden de 7 de octubre de 1983 sobre documentación y canje de vermos de máquinas recreativas y de azar.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 248, de fecha 17 de octubre de 1983, páginas 28067 a 28070, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 1.º, apartado 2, línea 2.ª, donde dice: «debiéndose completar», debe decir: «debiéndose cumplimentar».

En el enunciado del segundo precepto de la Orden, donde dice: «Art. 2.º», debe decir: «Art. 2.º».

En el artículo 2.º, apartado 1, línea 3.ª, donde dice: «anexo I», debe decir: «Anexo I».

En el artículo 3.º, apartado 2, línea 21, donde dice: «máquina», debe decir: «máquina», y en las líneas 22 y 23, donde dice: «haber», debe decir: «haber».

En el apartado 4 de dicho artículo, línea 2.ª, donde dice: «deberon», debe decir: «deberán».

En el apartado 5 de dicho artículo, línea 6.ª, donde dice: «de la máquina, amparada por la guía», debe decir: «de la máquina amparada por la guía», y en su línea 8.ª, donde dice: «por la máquina que ampara de los requisitos establecidos», debe decir: «por la máquina que ampara, de los requisitos establecidos».

En el apartado 6 de dicho artículo, línea 4.ª, donde dice: «Entidad fabricante o importador», debe decir: «Entidad fabricante o importadora».

En el apartado 7 de dicho artículo, línea 7.ª, donde dice: «que será siendo», debe decir: «que seguirá siendo».

En el artículo 4.º, apartado 1, línea 3.ª, donde dice: «anexo II», debe decir: «Anexo II».

En el artículo 5.º, líneas 5.ª y 6.ª, donde dice: «declaración-liquidación», debe decir: «declaración-liquidación».

En el artículo 7.º, apartado b), líneas 3.ª, 4.ª y 5.ª, donde dice: «Comisión Nacional del Juego y Delegación de Hacienda correspondiente, en la forma prevista en los artículos 3.º y 5.º», debe decir: «Comisión Nacional del Juego, en la forma prevista en el artículo 3.º».

En el mismo artículo, apartado c), línea 2.ª, donde dice: «punto 1.º», debe decir: «punto 1.».

En el artículo 8.º, apartado 1, letra a), línea 3.ª, donde dice: «el artículo 3.º como que se encuentran», debe decir: «el artículo 3.º, como que se encuentran».

En el artículo 11, apartado 1, letra a), línea 2.ª, donde dice: «en el Registro salvo que», debe decir: «en el Registro, salvo que».

En el apartado 2 de dicho artículo, línea 7.ª, donde dice: «conforme al procedimiento señalado», debe decir: «conforme a lo señalado».

En el apartado 3 de dicho artículo, líneas 3.ª y 4.ª, donde dice: «si fuera instalada en la localidad perteneciente a otra diferente», debe decir: «si fuera instalada en localidad perteneciente a otra diferente».

En el artículo 12, apartado b), línea 2.ª, donde dice: «según anexo III», debe decir: «según Anexo III».

En el mismo artículo, apartado c), línea 3.ª, donde dice: «el distintivo fiscal a que se refiere el artículo 15», debe decir: «el distintivo fiscal correspondiente, en modelo oficial».

En el artículo 13, apartado 2, líneas 1.ª y 2.ª, donde dice: «los buques de las Empresas navieras», debe decir: «los buques de las Empresas Navieras a que se refiere el artículo 4.º, apartado 4, del Real Decreto 2709/1978, de 14 de octubre».

En la disposición transitoria segunda, apartado a), donde dice: «el apartado 1 del presente artículo», debe decir: «la disposición transitoria anterior».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

28891 ORDEN de 28 de octubre de 1983 por la que se modifican los artículos 2.º, 9.º y 10 de la ITC MIE-AP5 del Reglamento de Aparatos a Presión relativo a extintores de incendios.

Ilustrísimo señor:

La puesta en práctica de la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP5, referente a extintores de incendios, ha puesto de manifiesto la necesidad de revisar algunos artículos de la misma con objeto de aclarar y perfeccionar su contenido.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Se modifican los artículos 2.º, 9.º y 10 de la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP5 del Reglamento de Aparatos a Presión, aprobada por Orden de 31 de mayo de 1982, los cuales quedarán redactados en la forma que se especifica a continuación:

«Art. 2.º Definiciones.

1. Extintor.—Es un aparato autónomo que contiene un agente extintor, el cual puede ser proyectado y dirigido sobre un fuego por la acción de una presión interna. Esta presión puede obtenerse por una presurización interna permanente, por una reacción química o por la liberación de un gas auxiliar.

2. Extintor portátil.—Es un extintor concebido para ser llevado y utilizado a mano y que en condiciones de funcionamiento tiene una masa igual o inferior a 20 kilogramos.

3. Agente extintor.—Es el producto o conjunto de productos contenidos en el extintor y cuya acción provoca la extinción.

4. Presión máxima de servicio.—Para los extintores permanentemente presurizados, definidos en el artículo 3.º, punto 1, se entenderá como tal la presión interior del aparato cuando está cargado de acuerdo con las instrucciones del fabricante y sometido a la temperatura máxima de servicio, que, como mínimo, será de 60º C.

Para los extintores sin presión permanente, definidos en el artículo 3.º, punto 2, será la presión interior que adquiere el extintor, de acuerdo con las instrucciones del fabricante, en el momento de su utilización, estando todos sus orificios cerrados y a la temperatura máxima de servicio, que, como mínimo, será de 60º C.

5. Fabricante.—Es la persona física o jurídica que fabrica el extintor, cumple las exigencias establecidas en el artículo 9.º del Reglamento de Aparatos a Presión y en el artículo 5.º de esta ITC y tiene registrado su tipo en el centro directivo competente en materia de seguridad industrial del Ministerio de Industria y Energía.

6. Importador.—Es la persona física o jurídica autorizada por un fabricante cuyo centro productivo no radique en España para la distribución y venta de los extintores por él fabricados. Dicho importador actuará como representante autorizado del fabricante en lo relativo a registro de tipo, retimbrados y recargas.

7. Recargador.—Es la persona física o jurídica que cumpliendo las condiciones que más adelante se determinan realiza la recarga de los extintores.

8. Usuario.—Es la persona física o jurídica que tiene el extintor a su servicio.»

«Art. 9.º Los extintores del punto 1.1 del artículo 3.º de esta ITC y los botellines impulsores de anhídrido carbónico se probarán a 24,52 MPa (250 kg/cm²), los botellines de nitrógeno empleado como gas propulsor se probarán a 22,06 MPa (225 kilogramos/cm²).

Los demás extintores se probarán a 1,35 Ps.

Para los extintores sin presión permanente, Ps es la presión que adquiere el extintor a la máxima temperatura de servicio,